



CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

ORDENANZA 41579/1986

HONORABLE CONSEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Asistencia social. Se dispone que el Departamento Ejecutivo promueva la formación y actuación de grupos comunitarios sin fines de lucro a fin de prestar servicios de asistencia a la infancia.

Sanción: 23/10/1986; Promulgación: 07/11/1986;
Boletín Municipal 17/11/1986.

Artículo 1° - El Departamento Ejecutivo promoverá la formación y actuación de grupos comunitarios sin fines de lucro que presten servicios de asistencia social a la infancia. A tal efecto, a través de la Subsecretaría de Acción Social brindará asesoramiento técnico que comprenderá lo necesario para el cuidado y atención de los niños, así como para la organización de formas comunitarias, ejerciendo un seguimiento permanente sobre su funcionamiento.

Art. 2° - El Departamento Ejecutivo, a través de la Subsecretaría de Acción Social propondrá el otorgamiento de subsidios a los grupos comunitarios que desarrollen las tareas enunciadas en el artículo 1°, previa inscripción en un registro especial que a tal efecto se abrirá.

En el citado Registro se inscribirá a todo grupo de dos o más personas que manifiesten por escrito su voluntad de prestar servicios asistenciales a la infancia y que acredite el funcionamiento de un centro de asistencia a la infancia bajo su administración.

Art. 3° - El Departamento Ejecutivo, a través de la mencionada Subsecretaría brindará apoyo nutricional que cubra adecuadamente los requerimientos proteicos y vitamínicos indispensables, así como un correcto balanceo alimenticio, de los menores que concurren a los centros asistenciales de la infancia que administren los grupos comunitarios mencionados en el artículo 1°.

Art. 4° - Los grupos comunitarios mencionados en el artículo 1° podrán solicitar la donación de bienes en desuso comprendidos en el artículo 2°, categoría b) de la Ordenanza N° 40.453 para ser destinados al equipamiento de los centros de asistencia de la infancia que estén administrando.

A tales efectos los grupos comunitarios podrán inscribirse en el Registro creado por el artículo 8° de la Ordenanza N° 40.453.

Art. 5° - Los inmuebles donde funcionan los centros de asistencia deberán reunir las condiciones de salubridad y habitabilidad necesarios para la permanencia y atención de la población infantil que concurra a los mismos.

Art. 6° - El gasto que demande el cumplimiento de la presente ordenanza será imputado a la partida presupuestaria correspondiente.

Art. 7° - El Departamento Ejecutivo deberá reglamentar la presente ordenanza dentro de los treinta (30) días de su promulgación.

Art. 8° - Comuníquese, etc.

Farizano; Movsichoff.

